

2.1.4. Imputación de rentas inmobiliarias (base general)

	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIOS FORALES
Inmuebles no alquilados: 2% valor catastral o 1,1% si está revisado	Sí	No

2.1.5. Reducción por inicio de ejercicio de actividades económicas

	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIOS FORALES
Importe de la reducción	20%	10%
Requisito de aplicación	Rendimiento neto positivo del primer y segundo periodo impositivo en que éste sea positivo	Rendimiento neto positivo del primer y segundo periodo impositivo en que éste sea positivo
Límite de aplicación	100.000 €	5 años

2.1.6. Tratamiento de las ganancias y pérdidas patrimoniales de bienes afectos y no afectos a actividades económicas. Reglas generales; mayor desarrollo en Anexo 3

	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIOS FORALES
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Valor de adquisición 		
Transmisión onerosa	Importe + gastos	Importe + gastos
Transmisión lucrativa	Valor comprobado ⁽⁷⁾ (< valor de mercado)	Valor ISD ⁽⁸⁾
Coeficientes de actualización	No	Sí
Coeficientes de abatimiento (adquiridos antes 31/12/1994) ⁽⁶⁾	Sí – limitado	Sí
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Valor de transmisión 		
Transmisión onerosa	Importe – gastos	Importe – gastos
Transmisión lucrativa	Valor comprobado (< valor de mercado)	Valor ISD ⁽⁸⁾
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Régimen opción valores admitidos a negociación – 3% 	No	Sí
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derechos de suscripción preferente 	Ganancia	Ganancia
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transmisión de inmuebles adquiridos a título oneroso (12/05/2012 – 31/12/2012) 	Exención 50%	Ganancia 100%
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Exención por reinversión de vivienda habitual ⁽⁹⁾ 	Sí	Sí

⁽⁶⁾ Anexo 3

⁽⁷⁾ Valor comprobado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

⁽⁸⁾ ISD: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

⁽⁹⁾ En caso de existir préstamo: reinversión del importe neto

2.1.7. Exención de ganancias patrimoniales por mayores de 65 años

	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIOS FORALES
Vivienda habitual	Sí	Sí (límite 400.000 €)
Otros elementos ⇒ si constituye renta vitalicia 6 meses	Sí (límite 240.000 €)	Sí (límite 240.000 €) ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁰⁾ Gipuzkoa no tiene esta exención

2.1.8. Pensión pagada al ex – cónyuge y anualidades por alimentos

	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIOS FORALES
Pensión compensatoria (fijada por resolución judicial)	Reduce la base imponible	Reduce la base imponible (salvo convivencia)
Anualidades por alimentos a favor de los hijos (fijadas por resolución judicial)	Separa la B.L.G. limitando la progresividad de la escala ⁽¹¹⁾	Se trata de una deducción
Anualidades por alimentos a favor de otras personas (fijada por resolución judicial)	Reduce la base imponible	Reduce la base imponible

⁽¹¹⁾ Sólo en caso de hijos que no otorguen derecho a practicar mínimo por descendientes. Se incrementa el importe a disminuir para el cálculo en 1.980 €.

2.1.9. Reducciones generales

	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIOS FORALES
▪ Tributación conjunta		
Biparentales	3.400 €	4.800 €
Monoparentales	2.150 €	4.169 €

2.1.10. Mínimos personales / minoración de cuota

Mientras que los importes de Territorio Común son reducciones en base imponible, anteriores a la aplicación del tipo / tabla, en los Territorios Forales son deducciones, posteriores a la aplicación del tipo / tabla. Al margen, cada comunidad autónoma para los contribuyentes de Territorio Común, dispone de deducciones propias. ⁽¹²⁾ ⁽¹³⁾

	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIOS FORALES
Mínimo personal (reduce la base imponible)	5.550 €	/
Minoración de cuota (reduce la cuota general)	/	1.583 €
De aplicación sólo en Álava ⇨ minoración por residencia en núcleos o zonas en riesgo de despoblamiento	/	200 €
Mayores de 65 años (T.F. base imponible > 20.000 €)	6.700 €	385 €
Mayores de 75 años (T.F. base imponible > 20.000 €)	6.950 €	700 €
Primer descendiente	2.400 €	668 €
Segundo descendiente	2.700 €	827 €
Tercer descendiente	4.000 €	1.393 €
Cuarto descendiente	4.500 €	1.647 €
Quinto y sucesivos descendientes	4.500 €	2.151 €
Adicional si el descendiente es menor de 3 años (T.C.) o 6 años (T.F.)	2.800 €	386 €
Adicional si el descendiente tiene entre 6 y 16 años (sólo en Álava)	/	62 €
Ascendientes mayores de 65 años	1.150 €	321 € (Bizkaia y Gipuzkoa) 385,20 € (Álava)
Ascendientes mayores de 75 años	2.550 €	/

⁽¹²⁾ Requisitos descendientes:

- Edad: 25 en T.C.; 30 en T.F.
- Ingresos: 8.000 € en T.C.; 14.000 € en T.F.
- Que no presente declaración

⁽¹³⁾ Requisitos ascendientes:

- Ingresos: 8.000 € en T.C.; 14.000 € en T.F.
- Que no presente declaración

2.1.11. Tarifa del Impuesto (tipo mínimo / máximo)

	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIOS FORALES
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Base general (tipo mínimo / máximo). Con carácter general 	19% al 47%	23% al 49%
Rendimientos del trabajo		
Rendimientos de actividades económicas		
Cobros planes de pensiones y similares		
Arrendamiento (excepto vivienda en T.F.)		
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Base del ahorro 	19% al 28%	20% al 25%
Dividendos, intereses (salvo que procedan de operaciones vinculadas), operaciones de capitalización, contratos de seguros de vida o invalidez		
Ganancias y pérdidas patrimoniales generados con ocasión de:		
a) Transmisión de bienes no afectos a actividades económicas		
b) En TC, transmisión de bienes afectos a actividades económicas. En los T.F., tipo medio I.S.		
En los T.F., arrendamientos de viviendas permanentes		

2.1.12. Deducción por inversión en vivienda habitual Territorio Común

	TERRITORIO COMÚN
SÓLO en el caso de:	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma, y se hubiera practicado deducción en el ejercicio 2012 o anteriores. ▪ Contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017, y se hubiera practicado deducción en el ejercicio 2012 o anteriores. ▪ Contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017, y se hubiera practicado deducción en el ejercicio 2012 o anteriores. 	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Base máxima deducción anual (incluye intereses y amortización). No hay límite en cuanto a la base del beneficiario de la deducción 	9.040 €
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Porcentaje de deducción (en T.C. la imposibilidad de aplicar la deducción no alarga el plazo de materialización) 	15%
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Deducción máxima anual 	1.356 €
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Deducción total por contribuyente y vivienda 	Sin límite
Discapacitados: obras de adaptación de vivienda e instalaciones comunes:	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Base máxima deducción anual. Esta base es independiente de la base por adquisición general 	12.080 €
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Porcentaje deducción 	20%



Deducción por inversión en vivienda habitual Territorios Forales

	TERRITORIOS FORALES
En general:	
▪ Base máxima deducción anual (incluye intereses y amortización)	8.500 €
▪ Porcentaje deducción (Álava: 20% en municipios de menos de 4.000 habitantes y límite 1.836 €)	18%
▪ Deducción máxima anual	1.530 €
▪ Deducción total por contribuyente ⁽¹⁴⁾	36.000 €
Menores de 30 años y titulares de familia numerosa:	
▪ Porcentaje deducción	23%
▪ Deducción máxima anual	1.955 €
▪ Deducción total por contribuyente ⁽¹⁴⁾	36.000 €

⁽¹⁴⁾ Subvenciones percibidas exentas de I.R.P.F. minoran deducción

2.1.13. Deducción por cantidades depositadas en cuenta ahorro vivienda Territorio Común: no existe esta deducción

	TERRITORIOS FORALES
Territorios forales. En general:	
▪ Base máxima deducción anual	8.500 €
▪ Porcentaje deducción	18%
▪ Deducción máxima anual	1.530 €
▪ Deducción total por contribuyente	36.000 €
Territorios forales. Menores de 30 años y titulares de familia numerosa:	
▪ Base máxima deducción anual	8.500 €
▪ Porcentaje deducción	18%
▪ Deducción máxima anual	1.530 €
▪ Deducción total por contribuyente	36.000 €
Plazo para materializar la compra / rehabilitación desde la apertura de la cuenta	6 años

2.1.14. Deducción por alquiler de vivienda habitual

	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIOS FORALES
Territorio Común: únicamente para contratos celebrados con anterioridad al 01-01-2015 por el que hubieran satisfecho, previamente, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual (requisito general: B.I. ≤ 24.107,20 €)		
▪ Base máxima deducción anual: B.I. ≤ 17.707,20 €	9.040 €	
▪ Base máxima deducción anual: B.I. > 17.707,20 € y ≤ 24.107,20 €	9.040 € - [1,4125 (B.I. - 17.707,20)]	
▪ Porcentaje deducción	10,05%	
Territorios forales:		
▪ Deducción general		20%. Límite 1.600€
▪ Deducción para titulares de familia numerosa		25%. Límite 2.000€
▪ Deducción para menores de 30 años		30%. Límite 2.400€
Subvenciones percibidas exentas de IRPF minoran deducción.		
También aplicable a la obligación de pagar alquiler por decisión judicial.		

2.1.15. Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos

	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIOS FORALES
Porcentaje deducción	NO es gasto deducible RT	20%
Requisito	Documento acreditativo	Inclusión en modelo informativo ⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ Los Sindicatos de Trabajadores deberán presentar, entre el 1 y el 31 de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa con los datos que reglamentariamente se exijan (Modelo 182)

2.1.16. Cuotas y aportaciones a partidos políticos

	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIOS FORALES
Porcentaje deducción	20% Deducción en cuota. Base máx. 600€	20%
Requisito	Documento acreditativo	Inclusión en modelo informativo ⁽¹⁶⁾

⁽¹⁶⁾ Los Partidos Políticos deberán presentar, entre el 1 y el 31 de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa con los datos que reglamentariamente se exijan (Modelo 182). No se incluyen las cantidades aportadas obligatoriamente a su organización política por los cargos políticos de elección popular, así como los cargos políticos de libre designación, que serán gasto deducible en Base Imponible.

2.1.17. Donativos

	TERRITORIO COMÚN
Territorio Común: ver deducciones autonómicas existentes en cada caso	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002 	
Deducción general entidades beneficiarias de mecenazgo. Base de deducción importe hasta 250 €	80%
Resto base de deducción	40%
Resto base de deducción por reiteración dos periodos	45%
Deducción actividades prioritarias de mecenazgo; incremento	+ 5%
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Entidades no incluidas en el ámbito de la Ley 48/2002 	10%
Protección y difusión del Patrimonio Histórico	15%
Límite aplicable a la base de deducción	10% base liquidable

	TERRITORIOS FORALES
Territorios forales:	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Entidades incluidas en el ámbito de las Normas: NF16/2004, Álava; NF 3/2004 Gipuzkoa; y NF 4/2019 Bizkaia 	
Deducción general	20%/30% (Biz)
Deducción actividades o programas declarados prioritarios	
⇒ Para empresarios o profesionales en régimen E.D.	30%/45% (Biz)
⇒ Resto de contribuyentes	
Límite aplicable a la base de deducción	35% BI

2.1.18. Deducción por maternidad

	TERRITORIO COMÚN
Territorio Común. Requisito general: hijo < 3 años y cotización a la Seguridad Social (general o autónomo):	
<ul style="list-style-type: none"> Importe deducción posibilidad de cobro anticipado: 100 € al mes 	1.200 €

2.1.19. Deducción por inversión en empresas nuevas

	TERRITORIO COMÚN
Requisitos más relevantes:	
<ul style="list-style-type: none"> Base máxima 100.000 € No admitida a cotización / fondos propios ≤ 400.000 € Participación no superior 40% (directa o indirecta) Sociedad que ejerza actividad económica 	50% (*)

(*) A partir del 30-09-2016 puede empezar a aplicarse la exención de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación cuando el importe obtenido se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones en otra entidad de nueva o reciente creación.

2.1.20. Deducción por participación de trabajadores en la empresa

	BIZKAIA
Requisitos más relevantes:	
<ul style="list-style-type: none"> Límite anual 1.200 euros o 6.000 euros (Préstamos Administraciones Públicas Vascas) Valores no admitidos a cotización Oferta a todos los trabajadores sin superar participación del 5% Mantenimiento 5 años Sociedad con la consideración de micro, pequeña o mediana empresa. 	10%

	GIPUZKOA Y ÁLAVA
Requisitos más relevantes:	
<ul style="list-style-type: none"> Límite anual 1.500 euros para hombres y 2.000 euros para mujeres Valores no admitidos a cotización NO es necesario oferta a todos los trabajadores (Debe haber trabajado como mínimo 2 años antes de la adquisición) Mantenimiento 5 años Sociedad con la consideración de micro, pequeña o mediana empresa. 	15% para hombres 20% para mujeres

2.1.21. Deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada (Bizkaia y Álava):

	TERRITORIOS FORALES
Inversión en microempresas, pequeña o medianas empresas. Requisitos específicos:	
<ul style="list-style-type: none"> Nueva o de reciente creación Adquisición en la constitución o ampliación de capital antes de 5 años (*) 	25%
Inversión en empresas innovadoras o empresas cuyo objeto social se encuentre directamente vinculado con la economía plateada. Requisitos específicos:	
<ul style="list-style-type: none"> Nueva o de reciente creación Catalogación de empresa innovadora Adquisición en la constitución o ampliación de capital antes de 7 años (*) 	35%
Requisitos comunes y límites a los dos anteriores conceptos deducibles:	
<ul style="list-style-type: none"> Sociedad con la consideración de micro, pequeña o mediana empresa (Conceptos regulados en el artículo 13 de la NFIS) 	

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cantidad máxima deducible: 20% de la base liquidable. Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando el mismo límite, en los 5 años inmediatos y sucesivos ▪ Las entidades no deben estar admitidas a negociación en ningún mercado organizado ▪ Permanencia mínima 5 años ⇒ Patrimonio contribuyente 	
---	--

(*) Este plazo no será exigible cuando se trate de entidades que necesiten una inversión inicial de financiación de riesgo que, sobre la base de un plan de negocio elaborado con vistas a introducirse en un nuevo mercado geográfico o de productos, sea superior al 50% de la media de su volumen de operaciones anual en los cinco años anteriores.

2.1.22. Deducción por discapacidad o dependencia

	ÁLAVA	BIZKAIA Y GIPUZKOA
Grado de dependencia o discapacidad y necesidad de ayuda de tercera persona:		
▪ Igual o superior al 33% e inferior al 65% de discapacidad	932,40 €	888 €
▪ Igual o superior al 65% de discapacidad	1.331,40 €	1.268 €
▪ Igual o superior al 75% de discapacidad y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona	1.597,05 €	1.521 €
▪ Igual o superior al 75% de discapacidad y obtener 40 o más puntos de ayuda de tercera persona	1.991,85 €	1.897 € (Biz) 2.040 € (Gui)

2.1.23. Deducción por la contratación de asistentes personales para personas con determinado grado de dependencia o discapacidad

	ÁLAVA
▪ Igual o superior al 65% de discapacidad	392,40 €
▪ Igual o superior al 75% de discapacidad y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona	652,80 €
▪ Igual o superior al 75% de discapacidad y obtener 40 o más puntos de ayuda de tercera persona	1.305,60 €

2.2. Disolución de sociedades, separación de socios.

En los casos de **disolución de Sociedades o separación de socios**, se considera que existe ganancia o pérdida patrimonial por un importe igual a la diferencia entre el importe que se recibe como consecuencia de la disolución-liquidación de la Sociedad o separación del socio y el valor de adquisición del título o participación que corresponda.

En estos casos son aplicables hasta 31.12.06 (en Territorios Forales) y 20.01.06 (en Territorio Común), los coeficientes reductores que por antigüedad puedan corresponder, según la naturaleza de los bienes entregados, computándose su antigüedad hasta 31.12.96, conforme se señala en el **Anexo nº 3**, y siempre que hubiesen sido adquiridas con anterioridad a 31.12.1994.

2.3. Ganancias patrimoniales no justificadas.

- No se someten a tributación en el IRPF, los incrementos de patrimonio que se produzcan como consecuencia de herencias o donaciones recibidas en el año sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ni los que tengan su origen en la lotería nacional, en sus distintas modalidades, quinielas y cupón de ciegos, sin embargo estos últimos deberán abonar el gravamen especial (20% a partir de 40.000,00 €).
- Ahora bien, tienen la consideración de ganancias patrimoniales no justificadas y, por tanto, sometidas a tributación, los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarado por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre el Patrimonio o su registro en los libros registros oficiales. Estas ganancias no justificadas se integrarán en la base imponible general, dentro del apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones y se



imputarán en el período impositivo en que la Administración los descubra, salvo que pueda acreditarse el ejercicio a que corresponden y que esté prescrito.

2.4. Exención por reinversión de beneficios extraordinarios en enajenación de elementos afectos a actividades económicas ⁽¹⁷⁾.

Los **empresarios** y profesionales sujetos a estimación directa, **normal o simplificada**, en su tributación por el IRPF pueden disfrutar del mismo incentivo fiscal que las Sociedades. **Consultar en nuestra Asesoría, a su Asesor personal, si se ha producido este hecho en el año 2024.**

⁽¹⁷⁾ En Territorio Común no es aplicable esta exención.

2.5. Compensación de ganancias de la base del ahorro con pérdidas.

Las pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro generadas por el contribuyente en la declaración del I.R.P.F. son compensables con **ganancias patrimoniales** de la base del ahorro generadas en el propio ejercicio y durante los 4 años siguientes. Por ello, si durante el ejercicio se ha realizado alguna transmisión de la que pueda derivar una base imponible del ahorro positiva, conviene plantearse la existencia de pérdidas de ejercicio anteriores o pérdidas latentes que puedan aflorar antes del 31 de diciembre, con el objeto de reducir la tributación.

3. PRINCIPALES NOVEDADES

3.1. En los Territorios Forales:

3.1.1. Medidas anti-inflación

Con el objeto de eliminar el efecto de la inflación en la normativa del IRPF, se deflacta un 2% la escala aplicable a la base liquidable general, incrementado a su vez en idéntico porcentaje la reducción por tributación conjunta (de 4.682 a 4.800 euros en biparentales y de 4.067 a 4.169 euros en monoparentales), la minoración de cuota (de 1.544 a 1.583) y las deducciones familiares y personales:

DEDUCCIÓN	CONCEPTO	A 31/12/2023	A 31/12/2024
Por descendientes	Primero	651 €	668 €
	Segundo	806 €	827 €
	Tercero	1.359 €	1.393 €
	Cuarto	1.606 €	1.647 €
	Quinto y sucesivos	2.098 €	2.151 €
	+ Menor de 6 años	376 €	386 €
	+ Mayor de 6 y menor de 16 (Álava)	60 €	62 €
Por ascendientes		313 €	321 € (Biz y Gui) 385,20 € (Ála)
Por discapacidad o dependencia	= o>33%<65%	866 €	888 € (Biz y Gui) 932,40 € (Ála)
	= o>65%	1.237 €	1.268 € (Biz y Gui) 1.331,40 € (Ála)
	= o>75% + 15-39pts ayuda 3ºs	1.483 €	1.521 € (Biz y Gui) 1.597,05 € (Ála)
	= o>75% + 40 o + pts ayuda 3ºs	1.850 €	1.897 € (Biz) 2.040 € (Gui) 1.991,85 € (Ála)
Por contratación de asistentes personales para personas con determinado grado de dependencia (Álava)	= o>65%	319 €	392,40 €
	= o>75% + 15-39pts ayuda 3ºs	531 €	652,80 €
	= o>75% + 40 o + pts ayuda 3ºs	1.061 €	1.305,60 €
Por edad	Superior a 65 años (+BL<20.000€)	375 €	385 €
	Superior a 75 años (+BL<20.000€)	682 €	700 €

3.1.2. Determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa

A efectos de la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa, en Álava y Bizkaia desaparece para el periodo impositivo 2024, el incremento del 10 al 15% de la minoración que se aplica sobre la diferencia entre los ingresos y los gastos, en concepto de amortizaciones, pérdida por deterioro y gastos de difícil justificación. (Dicho incremento al 15 % se aplicó en los periodos 2022 y 2023 como medida extraordinaria)

Igualmente, en 2024 se vuelve a aplicar el 45 % en Álava (habiéndose aplicado en los periodos 2022 y 2023 el porcentaje del 70) y el 55 % en Bizkaia (% que fue del 70 en los periodos 2022 y 2023) para las actividades de transporte de mercancías por carretera.

En el periodo 2023 se aplicó el incremento del 35 % al 70% para las actividades agrícolas y ganaderas en Bizkaia, y para las actividades de elaboración de vino, agrícolas, ganaderas o pesqueras en Álava; % aplicable exclusivamente para el periodo 2023; por lo que, en 2024 los % a aplicar serían los anteriores a 2023 (35 %).

3.1.3. Minoración extraordinaria

Para los periodos 2022 se estableció una minoración extraordinaria de hasta 200 euros en cuota por declaración; minoración que se mantuvo también para el periodo 2023 y que era aplicable a los contribuyentes cuya base imponible general no excediese de 30.000 euros que decrecía proporcionalmente para bases de hasta 35.000 euros.

En 2024 en Álava se establece una minoración extraordinaria por autoliquidación por el mismo importe (200 euros) para aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual en zonas rurales con una población \leq a 500 habitantes.

3.1.4. Exenciones (Álava)

Se introducen nuevas exenciones como la que se aprueba para la reactivación del pequeño comercio local e incentivos al consumo en establecimientos del sector comercial y de servicios relacionados con la actividad comercial urbana y de la ayuda a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio prevista en el Real Decreto-ley 20/2022, se modifica el régimen especial de trabajadores desplazados y algunos aspectos respecto a la imputación temporal de la regularización de la cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra determinadas circunstancias o de las cantidades que correspondan a compensaciones por pérdidas procedentes de seguros agrarios o ganaderos debidas a daños producidos en un determinado período impositivo.

3.2. En territorio común

3.2.1. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Se aumentan los importes que minorarán los rendimientos netos del trabajo aumentándose, asimismo, la cuantía por debajo de la cual se aplicará esta reducción. Esta reducción se aplicará a los contribuyentes con rendimiento netos del trabajo inferiores a 19.747,50 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo, superiores a 6.500 euros.

Las nuevas cuantías de la reducción son las siguientes:

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 14.852 euros: 7.302 euros anuales.



- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 14.852 euros, pero iguales o inferiores a 17.673,52 euros: 7.302 euros menos el resultado de multiplicar por 1,75 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.852 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 17.673,52 y 19.747,50 euros: 2.364,34 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 17.673,52 euros anuales.

En consonancia con lo anterior, se aumentan los importes que minorarán los rendimientos netos de las actividades económicas ⁽²⁰⁾ cuando se cumplan los requisitos previstos, aumentándose asimismo la cuantía por debajo de la cual se aplicará esta reducción ⁽²¹⁾.

⁽²⁰⁾ Para los contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 14.047,50 €: 6.498 € anuales. A los contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 14.047,50 y 19.747,50 €: 6.498 € menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.047,50 € anuales.

⁽²¹⁾ Rendimientos netos de actividades económicas inferiores a 19.747,50 € siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas, superiores a 6.500 €.

3.2.2. Obligación de declarar.

El límite excluyente de la obligación de declarar en el caso de percibir rendimientos del trabajo: a) de más un pagador (con las excepciones señaladas en la norma), b) de pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas, c) en los casos en que el pagador no esté obligado a retener o, d) cuando sean rendimientos sujetos a tipo fijo de retención, **se eleva a 15.876 euros**.

3.2.3. Reducción para empresarios o profesionales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación directa simplificada.

El porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación para los contribuyentes que determinen su rendimiento neto por el método de estimación directa simplificada será durante el ejercicio 2024 del 5%.

3.2.4. Reducción para empresarios o profesionales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva podrán reducir el rendimiento neto de módulos obtenido en 2024 en un 5%.

3.2.5. Prórroga de los límites excluyentes del método de estimación objetiva

Se prorrogan para el ejercicio 2024 los límites cuantitativos que se vienen aplicando en ejercicios anteriores y que delimitan el ámbito de aplicación de método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de dicho método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

Por tanto, las magnitudes excluyentes de carácter general serán para el ejercicio 2024 las siguientes:

- Volumen de ingresos en el año inmediato anterior superior a 250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales. Se computarán la totalidad de las operaciones, exista o no obligación de expedir factura. Las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario, no podrán superar 125.000 euros.



- Volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas superior a 250.000 euros.
- Volumen de compras en bienes y servicios en el año inmediato anterior, excluidas las adquisiciones del inmovilizado, superior a 250.000 euros.

3.2.6. Límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social

Se modifican las aportaciones máximas que el trabajador puede hacer al mismo instrumento de previsión social que se hubieran realizado contribuciones empresariales:

Como límite máximo conjunta para las aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social, se aplicará la menor de las cantidades siguientes: a) El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, b) 1.500 € anuales.

Este último se incrementará:

- En 8.500 € anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social (mismo plan de pensiones, plan de previsión social empresarial, mutualidad de previsión social, etc.) al que se han realizado las contribuciones empresariales, por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:

Importe anual de la contribución	Aportación máxima del trabajador
Igual o inferior a 500 €	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5
Entre 500 y 1.500 €	1.250 €, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 €.
Más de 1.500 €	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución.

Las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

- En 4.250€ anuales, siempre que tal incremento provenga de:
 - ⇒ Aportaciones a planes de pensiones sectoriales realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad.
 - ⇒ Aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos.
 - ⇒ Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los citados incrementos es de 8.500 €.



Además, se mantiene el límite de 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa, que ya existía con anterioridad.

3.2.7. Tipo de gravamen del ahorro

Se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal.

La nueva escala aplicable a la base liquidable del ahorro es la siguiente:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Hasta euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	28

3.2.8. Dedución por maternidad

Se modifican los requisitos para poder aplicar la deducción por maternidad: Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes pueden minorar la cuota diferencial hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años hasta que el menor alcance los tres años de edad siempre que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- En el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo.
- En el momento del nacimiento del menor o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados.

El importe de esta deducción se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

Una vez cumplidos cualquiera de los requisitos anteriores, se mantiene el derecho a seguir percibiendo esta deducción hasta que el menor alcance los tres años de edad.

Esta deducción se calculará de forma proporcional al número de meses del periodo impositivo posteriores al momento en que se cumplan los requisitos, en los que la mujer tenga derecho al mínimo por descendientes por ese menor de tres años, siempre que durante dichos meses no se perciba por ninguno de los progenitores en relación con dicho descendiente el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, salvo que lo vinieran percibiendo con anterioridad a 1 de enero de 2023.

Cuando se tenga derecho a la deducción por haberse dado de alta en la Seguridad Social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, la deducción correspondiente al mes en que se cumpla el período de cotización de 30 días se incrementará en 150 euros.

El incremento de la deducción por gastos de custodia en guardería o centros de educación infantil autorizados se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos y tendrá como límite el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período en relación con ese hijo.



Se podrá solicitar el abono anticipado del importe de la deducción por maternidad (no del incremento de la misma por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados).

3.2.9. Retención sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual

El porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (que, con carácter general es el 15 por ciento) será del 7 por ciento cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio. Para la aplicación de este tipo de retención, se debe comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento cuando los rendimientos obtenidos por el perceptor tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF (deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla) y, para el ejercicio 2024, también cuando se trate de rendimientos obtenidos por contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la Isla de la Palma

El porcentaje de retención sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación será del 15%. No obstante, será de aplicación el 7%, cuando se cumpla algunas de las siguientes circunstancias:

- Cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.
- Cuando se trate de los rendimientos de actividades profesionales establecidos reglamentariamente.
- Cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

3.3. Novedades previstas para el 2024 no aprobadas a la fecha de redacción de la Circular.

Hay determinadas novedades pendientes de aprobación a la fecha actual que pudieran tener influencia en el año 2024.

Serán cumplidamente informados sobre las citadas novedades en nuestra próxima Circular Informativa, una vez sean aprobadas.

4. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Es importante recordar que en la Comunidad de Madrid, y con efectos desde el 1 de enero de 2023, la Ley 12/2023, de 15 de diciembre, modifica de manera temporal la bonificación del Impuesto sobre el Patrimonio en la Comunidad de Madrid (bonificación del 100%), y añade una Disposición Transitoria 7ª al Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, mediante la cual, se establece que durante el período de vigencia del Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas no será aplicable la bonificación general (bonificación del 100 %) del Impuesto sobre el Patrimonio. En su lugar, se podrá aplicar una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio (una vez aplicado el límite conjunto de éste) y la total cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (una vez aplicado el límite conjunto de éste).

En Andalucía, al igual que en Madrid, la bonificación autonómica del 100 % del Impuesto sobre el Patrimonio, se modifica mediante la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, con el fin de que los contribuyentes que se ven afectados por el Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas puedan optar entre ingresar por el Impuesto sobre el Patrimonio lo que deberían, en principio, ingresar



por el Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas, de forma que lo que se acabe ingresando sea en beneficio de la Comunidad de Andalucía (en lugar de a la hacienda estatal) o bien, aplicar la bonificación autonómica del 100%, en cuyo caso, tributarán por el Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas.

Por último, la Comunidad Autónoma de Galicia, por su parte, ha apostado por una bonificación general del 50%, a la que hay que añadir la inclusión de varias deducciones.

En cuanto a los territorios forales, no hay modificaciones normativas relevantes.

(21)	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIOS FORALES
Obligación de autoliquidar	a ingresar o 2.000.000	a ingresar o 2.000.000/ Gip: 3.000.000
Forma	telemática	telemática
Devengo	31.12.2024	31.12.2024
EXENCIONES :		
-Vivienda habitual:	300.000	400.000 / Gip: 300.000
-Actividad Económica	principal fuente de renta (50%)	principal fuente de renta (50%)
-Particips.:	principal fuente de renta	principal fuente de renta
REGLAS DE VALORACIÓN:		
*Inmuebles urbanos:	mayor: VC, V compr., VA construcción: cant. invertids.	Biz:: 1º 50% VMA 2º VC Ala/Gip: Valor catastral Sin VC: 50% V. adq actualizado construcción: 50% cant. invertidas *cuidado multipropiedad
*Inmuebles rústicos:	mayor:VC, comprobado, VA	VMA o catastral (sin revisión*10)
C. bancarias.	mayor ½ 4t o 31.12.24	mayor ½* 4t o 31.12.24
*Cesión de cap.: negociados	V. negociación media 4ºT	Valor de cotización
*Cesión de cap.: resto	nominal	nominal
*Acciones cotizadas	v. negociación media 4ºT	valor 31.12.24
*Acciones no cot. auditadas	valor teórico último balance aprobado →inform. favorable	valor teórico último balance aprobado corregido, aplicando normas de valoración de IP.
*Acciones no cotizadas	Mayor: VN, VT, V capitalizar	Valor teórico último balance aprob.
*Seguros de vida (benefi.)	Valor rescate 31.12.24	Valor rescate 31.12.24
*Vehículos	Valor de mercado/hacienda	Valor de mercado/hacienda
*Derechos reales:		
+Usu. Vitalicio:	70%-edad desde 20, limite 10%	70%-edad desde 20, limite 10%
+Usu. Temporal:	2% por año con max 70%	2% por año con max 70%
+Nuda propiedad	Diferencia entre total y usufructo	Diferencia entre total y usufructo
*Rentas		
+Vitalicia:	Renta anual/int. le *100*(89-edad) →lim. 70%-10%	Renta anual/int. le *100*(89- edad)→lim. 70%-10%
+Temporal	Renta anual/int. Le *100*(años*2)→lim. 70%	Renta anual/int. le *100*(años*2)→lim. 70%
+Opciones contractuales	Menor: Precio convenido o 5% (ITP)	Menor: Precio convenido o 5%
-Deudas (no bien exento)	Valor nominal 31.12.24	Valor nominal 31.12.24
-Mínimo exento	700.000	800.000 / Guip:700.000
-Tabla de tributación	(22) 0,2 y 2,5 (10.695.996,06)	0,2 y 2 (12.800.000) /Gip 0,25-1,5
-Límite de cuota íntegra	60% BIG+BIA (2)→lim 80% cuota (1)	65% BIG+BIA (2)→lim 75% cuota (1)
-Bonificación de cuota	SI*(por C.A.)	NO

(20) Abreviaturas: VC (valor catastral), VA (valor de adquisición), VMA (valor mínimo atribuible [Biz]), VN (valor nominal), VT (valor teórico), V CAP (valor de capitalizar), Int. le. (interés legal del dinero), ½ * 4t (saldo medio del cuarto trimestre).

⁽²¹⁾ Si se ha optado por tributación conjunta, acumulando dichas cuotas, la reducción se prorrateará en proporción a sus cuotas. ATENCIÓN: dividendos patrimoniales, usufructos y donaciones.

⁽²²⁾ Algunas Comunidades Autónomas, al amparo de la Ley que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, han ejercido su competencia, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, y entre otras cuestiones, para regular, en lo que al tipo de gravamen se refiere; estableciéndose un tipo máximo superior al 2,5 % como son Galicia (3,5 %), Asturias (3 %), Baleares (3,45 %), Cantabria (3,03 %), Cataluña (2,75 %), Extremadura (3,75 %), Murcia (3 %) y Valencia (3,50 %)

4.1. Personas obligadas a presentar declaración.

Las que tengan una base imponible en este Impuesto que supere en **Territorio Común** el mínimo exento de 700.000 euros, salvo que la Comunidad Autónoma correspondiente establezca un mínimo exento diferente, 800.000 euros en **Bizkaia y Álava** y 700.000 euros en **Gipuzkoa**, o el valor de sus bienes supere los 2.000.000 de euros incluidos los exentos en el caso de **Territorio Común, Bizkaia y Álava**. **Gipuzkoa** eleva la citada cifra a los 3.000.000 de euros.

4.2. Exención vivienda habitual.

La vivienda habitual del contribuyente estará exenta de este Impuesto hasta un importe máximo de 300.000 euros en **Territorio Común y Gipuzkoa**, y 400.000 euros en **Bizkaia y Álava**.

Las deudas contraídas para la adquisición de la vivienda no serán deducibles en la parte proporcional correspondiente a los mínimos exentos fijados en cada uno de los territorios.

4.3. Patrimonio empresarial.

Quedan exentos en este Impuesto los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

4.4. Exención de participaciones en el capital de Sociedades (cotizadas o no) que realicen una actividad empresarial o profesional.

La exención de las participaciones en el capital social de entidades en las que, entre otros requisitos, **el sujeto pasivo ejerza funciones de dirección**, percibiendo una remuneración que represente **más del 50%** de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, queda condicionada **a que la citada participación del sujeto en el capital social sea al menos del 5% de forma individual o del 20% conjuntamente con su cónyuge/pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado**, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción.

En Álava se amplía al 20 % la participación necesaria del grupo familiar participación hasta los colaterales de cuarto grado para la exención de bienes afectos a actividades económicas y de determinadas participaciones.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna/s de las citadas persona/s, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse **al menos en una de las personas** del grupo de parentesco señalado, sin perjuicio de que **todos ellos** tengan derecho a la exención.

El importe de la exención únicamente alcanza a la parte proporcional del valor de la participación (valor teórico, valor nominal o valor de capitalización, según los casos) que se corresponda con el valor de los activos necesarios para el desarrollo de la actividad económica. La proporción se calcula dividiendo **el valor de los activos afectos** a la actividad, minorado en las deudas derivadas de ella, entre el valor total del patrimonio neto de la Entidad.

No obstante, mencionar que no se computarán como activos no necesarios para el desarrollo de una actividad económica, considerándose, por lo tanto como afectos a actividades económicas, aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años. Los elementos que no computen como activos no necesarios por aplicación de lo dispuesto en este párrafo no podrán exceder del 75% del total del activo. Precisar que a estos efectos se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas: **a)** los dividendos que procedan de los valores que otorguen, al menos, el 5% de los derechos de voto, o del 3% si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado, y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no tenga durante más de 89 días más de la mitad de su activo constituido por valores o elementos no afecto a actividades económicas, **b)** así como las plusvalías obtenidas en las transmisiones de estas participaciones, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 80%, de la realización de actividades económicas.

Es necesario que la actividad constituya la principal fuente de renta del contribuyente y que éste la ejerza de modo habitual, personal y directo. También están exentos los bienes gananciales cuando se utilizan en el desarrollo de la actividad económica de cualquiera de los cónyuges. En la valoración de los citados bienes y derechos se minorarán las deudas de la actividad las cuales no podrán computarse de nuevo en la base imponible.

Es importante destacar que no se consideran elementos afectos los destinados a uso exclusivo del sujeto pasivo, o aquellos considerados como “no afectos” en cada una de las legislaciones que se comentan y sean aplicables en cada Comunidad Autónoma.

4.5. Exención fondos europeos para el impulso de la innovación y la financiación.

Se incluyen como exentas en Álava y Bizkaia las participaciones en Fondos europeos para el impulso de la innovación y la financiación, siempre que permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante un período de cinco años a contar desde la fecha de adquisición. En caso incumplimiento deberá presentarse declaración complementaria.

4.6. Exención bienes y derechos situados en el extranjero.

Asimismo, se establecen como exentos los bienes y derechos situados en el extranjero, cuya titularidad sea de los contribuyentes que hayan optado por el régimen especial de los trabajadores y trabajadoras desplazadas.

4.7. Exención participaciones

Se dejan exentas en Álava y Bizkaia del Impuesto sobre el Patrimonio las acciones y participaciones en entidades respecto de las que el contribuyente pueda aplicar (no se exige que aplique), la deducción por inversión en microempresas, pequeñas y medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada. A diferencia de lo que ocurre con la deducción, no se exige el cumplimiento de dos requisitos:

1º. Para esta exención la participación en el capital de la entidad puede ser superior al 25%.

2º. Queda exenta la parte que supere el 20% de la base liquidable aunque por la misma no se haya podido aplicar deducción en el ejercicio.



4.8. Límite de cuota íntegra.

La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con la cuota íntegra del IRPF (la general y la del ahorro) no podrá exceder del 65% (60% en Territorio Común) de la base imponible general y del ahorro del IRPF. A estos efectos no se tendrá en cuenta:

- a) La parte de base imponible del ahorro derivado de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de la obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión, ni la parte de la cuota íntegra del IRPF correspondiente a dicha parte de la base imponible del ahorro. (Sólo Territorio Común).
- b) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales no susceptibles de producir rendimientos gravados en el IRPF. (Bizkaia, Gipuzkoa, Álava y Territorio Común)
- c) Se sumará a la base imponible del ahorro del IRPF los dividendos recibidos de Sociedades Patrimoniales. (Bizkaia, Gipuzkoa, Álava y Territorio Común).

Si hechos los cálculos anteriores se supera el límite señalado del 65 por ciento (60 por ciento en Territorio Común), se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado sin que la reducción pueda exceder del 75 por ciento (80 por ciento en Territorio Común).

A los efectos del cálculo anterior, deberá adicionarse a la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al contribuyente el importe de los rendimientos correspondientes a los bienes cuya nuda propiedad corresponda al contribuyente, y el usufructo cuando haya sido atribuido por el contribuyente a su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o a una persona o entidad vinculada; o, cuando haya sido transmitido por el contribuyente a un tercero en los cinco años anteriores al devengo de este impuesto.

5. IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS (ITSGF)

La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, aprobada definitivamente por las Cortes Generales en la sesión plenaria del Senado de 21 de diciembre de 2022 y publicada en el Boletín Oficial del Estado del miércoles día 28 de diciembre de 2022, creó, en su artículo 3, el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas como un tributo de carácter directo, naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 de euros, en los términos previstos en el citado artículo.

Este impuesto se creó con carácter temporal, y en principio se estableció para los dos primeros ejercicios en los que se devengara a partir del 29-12-2022, es decir, en los ejercicios 2022 y 2023. No obstante, el 29-12-2023, se prorrogó la aplicación de este Impuesto, *en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica* (D.A. Quinta Real Decreto 8/2023).

5.1. Aplicación en los territorios forales

Siendo un impuesto aprobado inicialmente para los periodos impositivos 2022 y 2023, en los Territorios Forales no fue de aplicación para el ejercicio 2022, siendo aplicado por primera vez en el ejercicio 2023.



Atendiendo a los mismos, la configuración del impuesto es muy similar a la de territorio común, pero con diferencias en la cuantía del patrimonio a partir del cual se produce el hecho imponible, los mínimos exentos en algunos territorios forales o los tipos de gravamen.

5.2. Personas obligadas a presentar declaración.

Se trata de un impuesto directo, de naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio que grava el patrimonio neto de las personas físicas de **cuantía superior a 3.000.000,00 de euros.**

Ahora bien, hay que tener en cuenta que en Bizkaia, en el supuesto de obligación personal la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 800.000,00 euros, y que la escala de gravamen se aplica a partir de 3.200.000 euros, lo que implica que el impuesto se exigirá para titularidades patrimoniales netas individuales **superiores a 4 millones de euros.** Además, en la práctica, solo se verán afectados aquellos patrimonios cuya **base liquidable sobrepase los 17.493.333 euros**, ya que hasta la citada cantidad es más gravoso el Impuesto sobre el Patrimonio, que hay que descontar para determinar la cuota del ITSGF.

Sólo tendrán obligación de presentar el impuesto aquellos contribuyentes cuya cuota tributaria resulte a ingresar.

Además, si las sumas de las cuotas del IRPF, IP e ITSGF supera el 60% de la base imponible general y del ahorro del IRPF, la cuota del ITSGF se reducirá hasta ese límite, sin que la reducción pueda superar el 80% de la cuota íntegra previa del ITSGF. Por lo tanto, estamos hablando de un límite conjunto superior al que actualmente existe para el Impuesto sobre el Patrimonio, que está situado en el 65% de la base del IRPF, con una reducción máxima del 75% de la cuota íntegra previa del IP.

Todo ello permite concluir, que la incidencia de este nuevo impuesto en los territorios forales va a ser más bien menor, y que van a ser contados los casos obligados a presentar el impuesto.

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA.



**CUADRO SINÓPTICO APORTACIONES A ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL
TERRITORIOS FORALES**

ALAVA		BIZKAIA		GIPUZKOA	
LIMITE REDUCCIÓN		LIMITE REDUCCIÓN		LIMITE REDUCCIÓN	
APORTACIONES PROPIAS	CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES	APORTACIONES PROPIAS	CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES	APORTACIONES PROPIAS	CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES
.- 5.000 € ANUALES	.- 8.000 € ANUALES	.- 5.000 € ANUALES	.- 8.000 € ANUALES	.- 5.000 € ANUALES	Hasta 8.000 € ANUALES
LIMITE CONJUNTO DE REDUCCIÓN DE 12.000 €.		LIMITE CONJUNTO DE REDUCCIÓN DE 12.000 €.		LIMITE CONJUNTO DE REDUCCIÓN DE 12.000 € ANUALES	
EXCESO DE APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES					
ALAVA – BIZKAIA – GIPUZKOA					
POR SUPERAR LOS LÍMITES			POSIBILIDAD DE REDUCCIÓN EN LOS CINCO EJERCICIOS SIGUIENTES, SIEMPRE QUE EN EL EJERCICIO EN QUE SE REDUZCAN LAS PERSONAS ASOCIADAS, NO SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE JUBILACIÓN		
POR INSUFICIENCIA DE BASE IMPONIBLE			IDEM ANTERIOR		

Anexo 2

**CUADRO SINÓPTICO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL
TERRITORIOS FORALES**

I.R.P.F.					
TRATAMIENTO FISCAL	RENDIMIENTO DEL TRABAJO				
FORMAS DE PERCEPCIÓN	INTEGRACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL				
RENTA	100%				
CAPITAL La primera cantidad percibida (si más de dos años desde la primera aportación excepto invalidez o dependencia).	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Hasta 300.000 €: 60% ▪ Resto: 100% 				
MIXTA (CAPITAL – RENTA)	<table border="0"> <tr> <td align="center">CAPITAL:</td> <td align="center">RENTA: 100%</td> </tr> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Hasta 300.000 €: 60% ▪ Resto: 100% </td> <td></td> </tr> </table>	CAPITAL:	RENTA: 100%	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Hasta 300.000 €: 60% ▪ Resto: 100% 	
CAPITAL:	RENTA: 100%				
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Hasta 300.000 €: 60% ▪ Resto: 100% 					
PRESTACIONES PERCIBIDAS EN FORMA DE RENTA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EXENCIÓN CON EL LÍMITE DE TRES VECES EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL				

Anexo 3

A. DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES, A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2007 EN EL IRPF, POR LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS NO AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A 31.12.1994.

1. **En Bizkaia, Álava y Gipuzkoa.**
- 1.1. **Adquiridos antes de 31.12.1994.**
- 1.1.1. **Norma general:**

Ganancia Patrimonial total = Valor de transmisión - Valor de adquisición actualizado

$$\text{Ganancia anterior a 01-01-2007} = \text{Ganancia total} \times \frac{\text{N}^\circ \text{ días desde adquisición hasta 31-12-2006}}{\text{N}^\circ \text{ días totales desde adquisición hasta la venta}}$$





Esta ganancia anterior a 1.01.2007 se reducirá de la misma forma que contempla la normativa actual, es decir, aplicando los coeficientes de abatimiento:

- 11,11% para inmuebles, por cada año que exceda de dos de permanencia en el patrimonio del contribuyente, contados hasta 31.12.1996.
- 25,00% para acciones cotizadas. Ídem.
- 14,28% para el resto de ganancias. Ídem.

Consecuentemente, estará no sujeta a gravamen, la parte de la ganancia generada antes de 1.01.2007 de bienes que a 31.12.96 tuviesen una antigüedad superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

1.1.2. Norma específica; Valores cotizados y acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión, SICAVs ...).

Ganancia Patrimonial total = Valor de transmisión - Valor de adquisición actualizado

Si resulta una ganancia, se efectúa la siguiente reducción:

- Si el valor de transmisión es igual o superior que el correspondiente a efectos del Impuesto sobre Patrimonio 2006 (cotización media último trimestre 2006 para valores cotizados y valor liquidativo a final de año para los Fondos de Inversión y SICAVs...), la ganancia generada antes de 1.01.2007 se reducirá según lo dispuesto en 1.1.1 (Norma general).

Se entiende que la ganancia patrimonial generada antes de 1.01.2007 es la parte de la ganancia resultante de tomar como valor de transmisión el correspondiente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2006.

- Si el valor de transmisión es inferior al correspondiente a efectos del Impuesto sobre Patrimonio 2006, se entiende que toda la ganancia se ha generado antes de 1.01.2007 y se reducirá según lo dispuesto en 1.1.1 (Norma general).

1.1.3. Tributación en todos los supuestos.

La ganancia tributable generada antes del 1.01.2007 tras, en su caso, las correspondientes reducciones, se gravará según la Tarifa de las "rentas de ahorro".

La ganancia tributable, generada a partir del 1.01.2007 tributará según Tarifa de las "rentas de ahorro".

Ejemplo 1

Venta el 15 de abril de 2024 de un local comercial no afecto a actividades económicas, por 600.000 €.

Coste de adquisición actualizado (en función de coeficientes) 285.000 € en 12 de febrero de 1990.

Ganancia total = 600.000 - 285.000 = 315.000 €

Ganancia anterior a 1.01.2007 = 315.000 € x 6.166 días / 12.481 días = 155.619,74 €

Ganancia reducida: ⇒ Años transcurridos desde la adquisición hasta 31-12-96:

⇒ 7 años

⇒ 7 - 2 = 5 años computables x 11,11% = 55,55% de reducción.

Ganancia anterior a 1.01.2007 = 155.619,74 € x (100% - 55,55%) = 69.172,98 €



Tributación:

▪ Ganancia definitiva anterior a 1.01.2007	69.172,98 €
▪ Ganancia posterior a 1.01.2007	159.380,26 €
▪ Ganancia total sujeta a tributación	228.553,24 €
* Hasta 30.000 €	6.625,00 €
* Resto 194.069,56€ x 25%	49.638,31 €
	56.263,31 €

Ejemplo 2.

Venta el 15 de abril de 2024 de 1.000 acciones cotizadas en Bolsa, por 40.000 € (valor de cotización: 40 €). Coste de adquisición actualizado (en función de coeficientes) 29.000 € en 19 de agosto de 1993. Cotización media último trimestre de 2006 por acción: 38 €.

Ganancia total = 40.000 - 29.000 = 11.000 €

Dado que el valor de transmisión (40 €) es mayor que el correspondiente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2006 (38 €) se actúa como sigue:

Ganancia generada antes de 1.01.2007 = (1.000 acc. x 38 €) - 29.000 € = 9.000 €.

Ganancia reducida: ⇒ Años transcurridos desde la adquisición hasta 31.12.96:
 ⇒ 4 años
 ⇒ 4 - 2 = 2 años computables x 25,00% = 50,00% de reducción.

Ganancia anterior a 1.01.2007 = 9.000 € x 50% = 4.500 €

Ganancia posterior a 1.01.2007 = (1.000 acc. x 40 €) - (1.000 acc. x 38 €) = 2.000 € (11.000 € - 9.000 €)

Tributación:

▪ Ganancia definitiva anterior a 1.01.2007	4.500,00 €
▪ Ganancia posterior a 1.01.2007	2.000,00 €
▪ Ganancia total	6.500,00 €
* Hasta 2.500 € x 20%	500,00 €
* Resto 4.000 € x 21%	840,00 €
	1.340,00 €

2. En Territorio Común.

Con efectos desde 1 de enero de 2015, se modificó el régimen de los coeficientes de reducción o abatimiento aplicables a las transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hayan sido adquiridos con anterioridad a 31/12/1994.

La reforma tributaria, que en un primer momento preveía la eliminación total de este régimen, finalmente lo mantuvo, limitándolo no obstante a las transmisiones cuyo valor de transmisión conjunto a partir de 1 de enero de 2015 sea inferior a 400.000 euros.

A este respecto, como valor de transmisión conjunto, se atenderá a la suma acumulada del valor de transmisión del elemento patrimonial, dando opción a tres escenarios diferentes:



- Si el valor de transmisión conjunto es inferior a 400.000 euros, resultarán de aplicación los coeficientes de abatimiento.
- Si, por el contrario, el valor de transmisión conjunto es superior a 400.000 euros, no procederá la aplicación de dichos coeficientes.
- No obstante, si la propia transmisión a declarar supone el salto de un valor de transmisión conjunto inferior a 400.000 euros, a uno igual o superior a este importe, se aplicará un criterio proporcional para determinar la cuantía que puede beneficiarse de la aplicación de los coeficientes.

B. DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

1. En Bizkaia, Álava y Gipuzkoa.

Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la venta de los bienes mencionados se incluirán en el **rendimiento de la actividad económica**.

2. En Territorio Común.

Se integrarán en la base imponible del ahorro (hasta 6.000 € al 19%, los 44.000 € siguientes al 21%, los 150.000 € al 23%, los siguientes 100.000 € al 27% y en adelante al 28%).

C. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE.

1. En Bizkaia, Álava y Gipuzkoa. (Régimen General).

a) **Base imponible general** es el resultado de sumar: a) rendimientos conceptuados como renta general, b) saldo positivo de integrar y compensar entre sí las ganancias patrimoniales que no sean del ahorro. Si el resultado de b) es negativo (pérdida) se podrá compensar con el límite del 10% del saldo positivo de la renta general (a). El exceso, en su caso, se podrá compensar en los cuatro años siguientes con este tipo de rentas, siguiendo el mismo criterio.

b) **Base imponible del ahorro.** Los rendimientos negativos del ahorro sólo se podrán compensar con los rendimientos positivos que se generen en los cuatro años siguientes. La pérdida patrimonial procedente del ahorro sólo se podrá compensar con la ganancia de este mismo carácter en los cuatro años siguientes. **IMPORTANTE:** no se puede compensar rendimientos negativos del ahorro con ganancias patrimoniales del ahorro y viceversa.

No serán computables las pérdidas patrimoniales, además de las que se produzcan en transmisiones lucrativas por actos inter vivos o liberalidades, **las debidas a transmisiones onerosas de bienes inmuebles que procedan de una adquisición previa, a título lucrativo**, salvo que, en este último caso, se pruebe que la pérdida es debida a causas excepcionales o cuando la pérdida proceda, exclusivamente, de los gastos inherentes a la enajenación.

2. En Territorio Común. (Régimen General).

a) **Base imponible del ahorro:** los rendimientos del capital mobiliario previstos en los puntos:

- Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
- Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, excepto vinculados.
- Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.





- Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

b) **Base imponible general:** formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto anterior no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta a las que se hace mención en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Anexo 4

CUADRO SINOPTICO TRATAMIENTO APORTACIONES HNA

Arquitecto, casado y con un hijo menor de 25 años.

CONCEPTO	APORTACIÓN	GASTO EN ACTIVIDAD PROFESIONAL	REDUCCIÓN B.I. EN I.R.P.F.
		APDO. 10	(*)
Enfermedad	2.100 €	- €	
Inc. Temporal	200 €	200 €	
Seg. Accidentes	100 €	---	100 €
Vida	300 €	---	300 €
S.P.P.	18.000 €	15.830,82 €	2.169,18 €
TOTAL	20.700 €	16.030,82 €⁽¹⁾	2.569,18 €^(*)

⁽¹⁾ Límite = 16.030,82€ (4.720,50€x12x28,30%). Base máxima contingencias comunes, Régimen Especial. Ya no existen diferencias en este aspecto en los territorios forales.

^(*) A consignar en la declaración de I.R.P.F. = límite 5.000 €. Este límite es conjunto con el resto de aportaciones a EPSV y/o Planes de Pensiones individuales.

Noviembre 2024

